

16

En nuestro caso, resulta incuestionable que la presente acción popular, está dirigida contra la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI, siendo esta una empresa de Servicios públicos mixta donde el 99% de sus acciones pertenece al Grupo de Energía de Bogotá, que a su vez cuenta con una participación del Distrito Capital del 76%, configurando así su naturaleza como empresa de servicios publicos conforme a la ley 142 de 1.994, perteneciente también a la Rama Ejecutiva en los términos de la ley 498 de 1.998, artículo 38.

Debe entenderse que para nuestro caso, se aplica la regla contenida en el art. 15 de la ley 472 de 1.998, que establece la Jurisdicción de lo Contencioso Admionistrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; es decir, que no rige la regla contenida en el art. 104 del C.C.A. (Ley 1437 de 2.011), donde ha surgido una serie de interpretaciones como lo expone el apoderado de la parte actora; sino para esta accion popular rige la regla especial para acciones populares donde es diáfana en establecer con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en las acciones populares donde sean parte las 'entidades públicas'. Con este enfoque, el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción , es el 'orgánico', no el 'material', es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, o se rige por el derecho privado, sino si es estatal o no."

Bastan estas consideraciones para DECLARAR PROSPERA Y PROBADA la excepción previa denominada "Falta de Jurisdicción".

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROSPERA Y PROBADA LA EXCEPCION PREVIA de Falta de Jurisdicción**, formulada por conducto de apoderado judicial por el extremo pasivo DINAGAS S.A. E.S.P., conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.
2. **En consecuencia, se ORDENA** remitir el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá - Reparto, por competencia.
3. El Juzgado se abstiene de resolver las nulidades formuladas por el extremo pasivo y demás actuaciones procesales, para que en oportunidad el funcionario competente decida, fundado en esta decisión. (art.101 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Así mismo, conforme al art. 5º de la citada ley, se aplicarán también los principios generales del Código del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

Sin embargo, en aras de aplicar el principio pro homine y los contenidos en el citado artículo 5 de la Ley 472 de 1998, de no incurrir en extremo rigorismo procesal, se analiza la excepción previa por tratarse de asunto que debe resolverse en esta etapa procesal por su naturaleza, ya que conforme al art. 133 numeral 1º del C.G.P., es nula toda la actuación cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción; que como se observa se plantea una excepción que está llamada a prosperar, por lo que se haría en desgaste innecesario de la administración de justicia, por un juez que en verdad no tiene jurisdicción.

2.- El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

El artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.

De otro lado, el artículo 15 de la referida ley dispone:

“Jurisdicción: La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Luego, por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa.

La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.

1A

- **Presupuestos jurídicos:**

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.). Según el profesor Devis Echandía, la jurisdicción corresponde a: "la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias." Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

- **Análisis Excepcion previa de Falta de Jurisdicción.**

1.- Las excepciones previas, contempladas en nuestra legislación adjetiva, constituyen aquellos medios de defensa judicial con que cuenta el extremo pasivo de la litis, para evitar actuaciones innecesarias o inútiles, en procura de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda o la actuación.

Dentro de los medios dilatorios que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, con tal fin se destaca el previsto en la regla 1ª que tiene como objeto impedir que asuntos que son de conocimiento de determinada jurisdicción, los conozca funcionario diferente a quien no se le ha atribuido competencia para el efecto.

Dentro de la legislación especial de que trata las acciones populares, el artículo 23 de la ley 472 de 1.998, establece "En la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia (...)".

A su turno, el artículo 44 de la ley 472 de 1.998, consagra: "En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

La Ley 472 de 1998 contempla en el artículo 57 que "la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil". La remisión se aplica hoy al Código General del Proceso.

13

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

02 JUL 2020

Bogotá, D.C., _____ del año Dos Mil Veinte.

(2020)

ASUNTO:

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver la EXCEPCION PREVIA, formulada por DINAGAS S.A. E.S.P., denominada: "**Falta de Jurisdiccion**".

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION

- **Como hechos entre otros señalo:**

Que en la presente controversia está involucrada una entidad del sector público de carácter Mixto, en este caso la acción popular se dirige contra la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI, siendo esta una empresa de Servicios públicos mixta donde el 99% de sus acciones pertenece al Grupo de Energía de Bogotá, que a su vez cuenta con una participación del Distrito Capital del 76%, configurando su naturaleza como empresa de servicios publicos conforme a la ley 142 de 1.994, perteneciente también a la Rama Ejecutiva en los términos de la ley 498 de 1.998, artículo 38.

- **Oposición a la excepción previa.**

Por su parte el extremo actor se opone a la excepción previa, argumentando entre otros hechos, que conforme al artículo 104 de la ley 1437 de 2011, no se dan las condiciones para que conozca del presente asunto la jurisdicción Contencioso Administrativo, dado que los actos y contratos que dieron origen a este litigio se sujeran al derecho privado puesto que TRANSPORTADORA INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P., es una sociedad de naturaleza jurídica especial que se rige por el derecho privado y es partícipe en el mercado de comercialización, distribución y transporte de gas en el territorio determinado; que sus operaciones, actos, contratos, hechos y omisiones no están sujetos al derecho administrativo, por lo que no se configura el criterio material para determinar la competencia de la acción popular en cabeza de la jhurisdicción administrativa.

- **Trámite Excepción Previa.**

Tramitada en legal forma las excepcion previa formulada por uno de los sujetos del extremo pasivo, se procede a resolverla previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. A la excepcion denominada: " Falta de Jurisdiccion".